H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

BO.19 20-06-1994

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Junio de 1994

TEXTO VIGENTE

Al margen una leyenda que dice: PODER EJECUTIVO.

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 992

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de interés público, la conservación, preservación y clasificación de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de la Entidad.

En tal virtud, se crea el Sistema Estatal de Archivos del Estado de Baja California Sur, con el propósito de lograr la modernización y homogeneización en el manejo de los archivos ya existentes y de los que se creen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Sistema Estatal de Archivos del Estado de Baja California Sur, para coordinar acciones con el Sistema Nacional de Archivos y otros organismos análogos en los aspectos Histórico, Cultural, Artístico y Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Archivo General del Estado, así como la totalidad de Archivos del Poder Ejecutivo y los Archivos de las Empresas o Instituciones de Participación Estatal, descentralizadas o desconcentradas se integrarán al Sistema

Estatal de Archivos.

Los Archivos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Municipios de la Entidad, podrán integrarse al sistema, cuando sus órganos rectores así lo determinen.

También podrán integrarse al sistema, los archivos de los sectores social y privado cuando así lo soliciten.

CAPITULO SEGUNDO

DE SU OBJETIVOS

ARTÍCULO CUARTO.- El Sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

I.- Normar la organización y conservación de los Archivos Administrativos e Históricos de la Administración Pública de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios en los términos de la presente ley, a fin de asegurar el uso racional y correcto de los documentos, aprovechándolos óptimamente para la preservación de la memoria histórica de la Entidad.

II.- Integrar y vincular por vía de un superior interés común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en los ámbitos de los Gobiernos Estatal y Municipal, sin restringir su autoridad en las areas de su demarcación y competencia.

CAPITULO TERCERO

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO QUINTO.- Formarán parte del Sistema Estatal de Archivos, los siguientes:

A).- El Archivo General del Estado;

B).- El Archivo Histórico del Estado;

C).- Los Archivos de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y

D).- Los Archivos de cada una de las Empresas o Instituciones de Participación Estatal, descentralizadas o desconcentradas.

ARTÍCULO SEXTO.- Podrán también formar parte del Sistema Estatal de Archivos, si así lo deciden sus órganos rectores:

A).- Los Archivos dependientes del Poder Legislativo del Estado;

B).- Los Archivos dependientes del Poder Judicial del Estado;

C).- Los Archivos dependientes de los Ayuntamientos del Estado, y

D).- Los Archivos de particulares o de organismos privados cuyos representantes así lo soliciten.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Para el desempeño de sus funciones el Sistema Estatal de Archivos estará constituido de la siguiente manera:

A).- Por un Consejo Estatal de Archivos, integrado por el Gobernador del Estado o quien designe en su representación, quien lo presidirá y en su caso, por un representante de los Poderes Legislativo y Judicial; un representante de cada uno de los Municipios y del sector privado que se incorporen al Sistema Estatal de Archivos.

B).- Por el Archivo General del Estado que será el órgano coordinador y promotor del sistema, mismo que procurará la vinculación de los Archivos Administrativos e Históricos de los tres Poderes del Gobierno Estatal, de los Archivos Municipales y de los demás archivos que formen parte del sistema.

C).- Por un Comité Técnico auxiliar que funcionará como una dependencia del Organo Coordinador y Promotor del Sistema y se integrará por cinco peritos en la materia.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Sistema Estatal de Archivos, coordinará normalmente la organización de los archivos administrativos e históricos del Poder Ejecutivo.

De la misma manera y en caso de que se integren al sistema los archivos del Poder Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, el sistema establecerá la normatividad que en materia de organización deberán observar.

Igualmente corresponderá al Sistema Estatal de Archivos, promover la adhesión de archivos particulares y del sector social, que permitan enriquecer el Patrimonio Histórico y Cultural del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Baja California Sur, estará definido por los principios de la centralización normativa y la descentralización operativa. En consecuencia, cada una de las unidades que lo integran reconocerán y adoptarán los procedimientos, métodos y mecanismos coordinadores homogéneos de superior interés común, sin detrimento de su autoridad en las áreas de su propia competencia.

ARTÍCULO DECIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento necesario

para el funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, así como los reglamentos de los Archivos del Poder Ejecutivo.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado en su caso, así como las administraciones Municipales que estén integradas al sistema Estatal de Archivos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán expedir sus propios reglamentos para el funcionamiento de sus archivos.

Para la elaboración de los reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores, las entidades ahí mencionadas podrán solicitar la opinión y asesoría del consejo y el comité técnico.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a 10 de Junio de 1994. **PRESIDENTE.- DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR, SECRETARIO.- DIP. LIC. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ.-** Rubricas.